

sanciona al autor de una conducta que ha producido un resultado distinto del propuesto y en la tentativa se sanciona al autor de una conducta que no ha logrado el resultado propuesto. Ambas figuras resultan, pues, lógicamente incompatibles.

VII. CONCLUSIONES

Creemos que el finalismo resulta más coherente (menos contradictorio o lógicamente más completo) que el causalismo. Nuestro punto de vista lo venimos sosteniendo desde algunos años, y en estas cuartillas no lo ocultamos ni pretendemos ponernos en posición equidistante. Habíamos pensado que sería posible exponer la síntesis de los aspectos más importantes en forma objetiva, pero luego creímos que era preferible seguir siendo parciales, porque de este modo resultaban mejor los argumentos y criterios señalados.

Una última advertencia, creemos menester: el finalismo no es una novedad que rompe con toda la tradición. El causalismo, considerado "clásico", no es tal, sino que data apenas desde fines del siglo pasado y comienzos del presente, como hijo dilecto en sede jurídicopenal del positivismo filosófico, en tanto que el finalismo entronca con los conceptos anteriores y, en cierto sentido, no puede negar su raigambre aristotélica (en lo que hace a la estructuración lógica empleada por el estagirita en su *Ética Nicomaquea*).

CARTAS AL DIRECTOR

Señor doctor
NÓDIER AGUDELO
Director de "Nuevo Foro Penal"
Medellín

Al perdido municipio en las montañas del Sur de Colombia donde ejerzo la judicatura me ha llegado, gracias a la mano generosa de un colega de la capital, la copia de algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia, que me mueven a enviarle estos breves comentarios.

Conforme al mandato legal, reconocido universalmente por la doctrina y la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia tiene como fin primordial, por medio de las salas de casación, unificar la jurisprudencia nacional.

Nuestro máximo tribunal de justicia, pleno de sabiduría y experiencia, unificaba los criterios jurídicos, interpretaba las normas, enmendaba los errores de los juzgadores de instancia, trazaba pautas a los abogados litigantes y era, por sí mismo, el supremo maestro del Derecho. Un cambio de doctrina, avalado por la Corte Suprema, a más de suscitar vivos debates, era saludado siempre como un paso adelante, como una superación saludable de lo que hubiese envejecido.

Desde hace años se ha planteado el problema de saber quién juzga a los miembros de la policía nacional por la comisión de delitos comunes, bien sea que el país se encuentre en normalidad jurídica o bajo el estado de sitio. Serios estudios fueron la base de las resoluciones de la Corte por más de una década.

Pero algo insólito ha ocurrido. El 9 de junio de 1982 la Sala de Casación Penal, al resolver un conflicto de competencia entre el Comando de la Tercera Brigada y el Comando de Policía Nariño, decidió, cambiando radicalmente su tesis tradicional, que el juzgamiento del agente de policía Sigifredo Montilla, corresponde a la justicia ordinaria, es decir a un Juez Superior de Pasto. Como hubo empate entre los magistrados, la nueva decisión se logró por el voto de un conjuer, en este caso el Dr. Antonio José Uribe Prada.

Si se trata de un cambio normal de doctrina, previos los estudios y debates pertinentes, ¡santo y bueno! Significaría que la Corte, para el futuro, señalaba nuevos criterios para la resolución de los casos similares.

Pero el tres de agosto de 1982, al desatar el recurso de casación interpuesto por el agente de policía Pablo Alfonso Olaya, con ponencia del magistrado Romero Soto, aprobada en acta núm. 054, retorna a la tesis anterior, gracias

a que el conjuetz sorteado, Julio Roncallo Acosta, rompe el equilibrio sumándose a quienes en junio salvaron su voto.

¿Está enmendando la Corte, el tres de agosto, un posible error cometido el 9 de junio anterior? Podría ser, ¡pero no lo es! ¡He ahí lo insólito! El mismo día, el tres de agosto de 1982, en sentencia aprobada en la misma acta núm. 054, al resolver la casación del agente de policía Carlos Enrique Cañaverál, la misma Sala de Casación afirma la competencia de la justicia ordinaria. Quien en esta ocasión inclina la balanza es el conjuetz Eduardo Umaña Luna, apoyando a los magistrados que el mismo día salvaron el voto a la ponencia del Dr. Romero Soto.

El observador desprevenido pensará que se encuentra en el jardín de los senderos que se bifurcan. Nunca sabe a ciencia cierta ni cuál es el camino ni cuál es su destino.

¿Estará cumpliendo, en esta forma, la Corte Suprema, el mandato legal y el imperativo doctrinario de unificar la jurisprudencia? ¿Qué hacemos los jueces, qué hacen los tribunales frente a tan contradictorias y simultáneas resoluciones?

Más aún: ¿puede la justicia, en tema tan importante, estar sometida al *álea* del sorteo de conjuettes? ¿En qué quedan las garantías constitucionales que otorgan al autor de un hecho criminoso la certeza de saber quién es su juez, cuál la ley aplicable y cuál el debido proceso?

Un agente de policía debe esperar a que en el rito de extraer una ficha de la talega de conjuettes se defina si sus juzgadores serán los militares o los civiles: si la ley aplicable será el Código Penal o el de Justicia Penal Militar: si el debido proceso será el ordinario o un consejo de guerra. No solo no se unifica la jurisprudencia sino que se siembra la más absurda inseguridad jurídica.

Hay razón, pues, para una preocupante inquietud. Que se suma a la de otras resoluciones de la Corte, en las que no se sabe si predomina el afán de innovar por innovar, o cierta tendencia académica que desborda el ámbito jurisprudencial: “está bien de profesor” sentenciaba Jiménez de Asúa.

Por ejemplo, la providencia del 14 de octubre de 1980, en la que se restringe la capacidad del jurado de conciencia a los límites de la inoperancia, recogiendo una fundamentada y constante doctrina que le reconocía al *juri* la posibilidad de pronunciarse incluso sobre la inimputabilidad del procesado cuando la prueba, por aportarse en el juicio, no fue conocida por el juez al momento del calificadorio.

Por ejemplo, la sentencia del 4 de marzo de 1982, sobre el homicidio concausal, que señala pautas tan estrictas al Tribunal de Cúcuta, que prácticamente lo reemplaza en su función sentenciadora, aunque previamente le recuerda un recetario de posibilidades teóricas que van —dice la Corte— desde declarar la inexistencia del delito, “formalmente lógica aunque jurídicamente equivocada” (?), hasta la condena por homicidio sin atenuante, haciendo caso omiso de la veredición.

Por ejemplo, los autos del 10 de diciembre de 1981 y del 24 de agosto de 1982, sobre el principio de favorabilidad, en los que se sostiene que se debe apli-

car en su integridad uno u otro estatuto penal, sin permitir la combinación de normas, que pertenezcan a distintos códigos, lo cual significa, como lo sostiene en su salvamento de voto el Dr. Gómez Velásquez, que “la favorabilidad habrá recibido el peor golpe de ineffectividad en forma innecesaria”.

¿No es verdad, Dr. Agudelo, que estas cuestiones merecen meditar-se?

Permítame que firme únicamente con mis iniciales.

Reciba los sentimientos de mi consideración.

M. O. P.

Juez Municipal

P. S. Acabo de recibir su libro sobre las causales de justificación e inculpa-bilidad en los inimputables. Se lo comentaré.